

INSTRUCCION NUMERO 3/1992, de 23 de marzo

NECESIDAD DE QUE CONSTEN LOS ANTECEDENTES PENALES EN LAS SENTENCIAS

Se tiene conocimiento en esta Fiscalía General del Estado de diversas sentencias del Tribunal Supremo, así la de 28 de enero de 1992, en el recurso 374/88, que casan las sentencias de instancia porque éstas incurrían en omisiones, limitándose a afirmar como probado que los acusados tienen antecedentes penales, pero sin precisar delito, pena ni fecha de la sentencia.

Así en la sentencia citada, que casa el Tribunal Supremo, se hace referencia a que la hoja histórico-penal figuraba en los autos, y en el Fundamento Jurídico octavo de la misma se reenvía al folio en que constaban los antecedentes penales, considerando, sin embargo, que los mismos son computables, por no haber transcurrido los plazos para su cancelación, según el artículo 118 del Código Penal.

El Tribunal Supremo considera respecto a esta práctica que, al faltar en los hechos probados la concreción de los antecedentes penales, carece de base fáctica de la calificación que en el fundamento de derecho correspondiente se hace por el Tribunal de Instancia, sobre la apreciación de la agravante de reincidencia.

Para evitar estas consecuencias, los señores Fiscales, deberán adoptar las siguientes cautelas:

1.º En la conclusión primera de su calificación provisional, especificarán detalladamente los antecedentes penales de los acusados (delito, pena, fecha de sentencia y si los mismos están o no cancelados).

2.º Cuando de la hoja histórico-penal no se pueda deducir si dichos antecedentes están o no cancelados, pedirán en el momen-

to procesal oportuno que se aporten a la causa los correspondientes testimonios de las ejecutorias, a los que se refieren dichos antecedentes, para acreditar dicho dato.

3.º Si algún Tribunal sigue al redactar sus sentencias la práctica que pretende corregir esta instrucción, los Fiscales pedirán la aclaración de esas sentencias, citando la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y si no se diese lugar a dicha aclaración, prepararán el correspondiente recurso de casación por quebrantamiento de forma por el artículo 851, número 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en casos excepcionales, por las dos vías procesales del artículo 849.

NECESIDAD DE QUE CONSTEN LOS PENALES EN LAS SENTENCIAS

Se tiene conocimiento en esta Fiscalía General del Estado de diversas sentencias del Tribunal Supremo, en la de 26 de enero de 1992, en el recurso 33488, que casan las sentencias de instancia porque estas incurren en omisiones limitándose a afirmar como probado que los acusados tienen antecedentes penales, pero sin precisar de qué, para ni fecha de la sentencia.

Así en la sentencia citada que casó el Tribunal Supremo, se hace referencia a que la falta histórica penal figura en los autos y en el Fundamento Jurídico de que la misma se remite al folio en que constan los antecedentes penales considerados, sin embargo, que los mismos son comparables por no haber transcurrido los plazos para su cancelación, según el artículo 118 del Código Penal.

El Tribunal Supremo considera respecto a esta práctica que al fallar en los hechos probados la concreción de los antecedentes penales, carece de base fáctica de la calificación que en el fundamento de derecho correspondiente se hace por el Tribunal de instancia sobre la apreciación de la agravante de reincidencia.

Para evitar estas consecuencias, los señores Fiscales, deberán adoptar las siguientes cauciones:

1.º En la conclusión primera de su calificación provisional, especificar en detalladamente los antecedentes penales de los acusados (delito, pena, fecha de sentencia y si los mismos están o no cancelados).

2.º Cuando de la falta histórica penal no se pueda deducir si dichos antecedentes están o no cancelados, podrán en el momen-